



AUTO INTERLOCUTORIO	186
RADICADO	05266 31 10 2022-00039-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE	JOHANA ZAPATA POSADA
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE VALENCIA QUESADA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 8 de febrero de 2022 notificado por estado del 9 de febrero siguiente, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Entre los requisitos exigidos se le pidió entre otros, aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 6º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001; requisito éste que no fue cumplido, por considerar la apoderada judicial de la demandante que para iniciar dicho trámite, la ley no exige agotar el requisito de procedibilidad, pues el mismo está contemplado en la norma para asuntos taxativamente consagrados en ella y dentro de los cuales no se encuentra el asunto objeto de esta demanda.

Acorde con lo anterior, es claro que la parte demandante no se acomodó los pedimentos hechos por el Juzgado mediante el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

Advirtiendo sobre el particular, que el permiso de salida del país cuando el padre no lo concede de forma voluntaria corresponde a una controversia entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad, lo que conlleva al requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 6º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

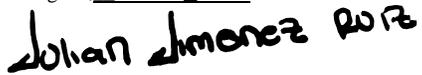
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente solicitud de VERBAL SUMARIA DE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS presentada por la señora JOHANA ZAPATA POSADA en representación de su menor hijo MAXIMILIANO VALENCIA ZAPATA en contra del señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA QUESADA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 33.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 24/03/ 2022  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7e8f2324255042f621291ab07a759fe5f69f439390f64900ce3e611eb1c24e**

Documento generado en 23/03/2022 07:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	187
RADICADO	05266 31 10 2022-00051- 00
PROCESO	NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO VÉLEZ VÉLEZ
IDEMANDADA	MARÍA EUGENIA Y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ VÉLEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 17 de febrero de 2022, notificado por estado del 18 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Entre los requisitos exigidos se le pidió entre otros:

En el requisito SÉPTIMO se le solicitó: “...Aclarará los hechos de la demanda en el sentido de indicar por qué las patologías que presentaba la señora OLGA LUCÍA VÉLEZ VÉLEZ, afectaban su sano juicio y a una persona no hábil para testar...”; requisito frente al cual, la parte demandante señaló que para cumplir a cabalidad con lo solicitado, anexarían dictamen pericial, por cuanto las limitaciones o afectaciones del sano juicio de la causante es un tema que requiere de experticia de un profesional en la materia; desprendiéndose de allí, que frente a este requisito no se dio cumplimiento.

Toda vez que no se indicó porque se afectó el sano juicio de la testadora, y con relación al dictamen, debió aportarse con la demanda de conformidad al artículo 227 del Código General del Proceso, debido a que es una prueba que pretende hacer valer con escrito demandatorio; y si bien dicha norma establece un término adicional cuando el mismo sea insuficiente, la parte interesada no anunció dicha circunstancia solo indicó que “solicitamos un tiempo prudente para aportar una prueba pericial en específico el dictamen de un profesional que nos brinde concepto sobre las limitaciones que esta enfermedad representa”, sin justificar ni señalar porque se presenta un término insuficiente cuando dicha parte tiene a su arbitrio cuando presenta la demanda con cada uno de los anexos y pruebas respectivas.

En el requisito del numeral OCATVO se le pidió: “Se deberá adecuar el poder y los hechos de la demanda en el sentido de aclarar si se pretende únicamente la nulidad absoluta del testamento, o también la nulidad de la sucesión; conforme lo solicita en la pretensión tercera de la demanda...De igual manera, en caso de pretender ambas, deberá especificar la causal y las

*circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a la nulidad de la sucesión, adicionando además el fundamento de derecho...”.*

Para subsanar el anterior requisito dijo que se adjuntaba la demanda en los términos en que la misma quedaría, pero con relación al poder no se adecuó con relación a la pretensión de nulidad de sucesión y tampoco se indicó la causal, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a dicha pretensión.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

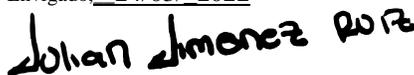
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda verbal a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALBERTO VÉLEZ VÉLEZ, en contra de los señores MARÍA EUGENIA y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ VÉLEZ, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 33.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 24/03/ 2022  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d2e37e703d1bb2dba9ea7d8226a0b2a203c06ebfc290bd097bb1ec5527288a**

Documento generado en 23/03/2022 07:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00102- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por MARYLYZ GONZÁLEZ QUIROGA en contra del señor NELSON ESTEBAN BUSTAMANTE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando, además lo siguiente:

- Respecto a la causal 2ª invocada, señalará que deberes ha incumplido NELSON ESTEBAN BUSTAMANTE como cónyuge y/o padre.
- Con relación a la causal 3ª, indicará a que se refiere cuando invoca dicha causal, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.

**SEGUNDO:** De conformidad al hecho séptimo de la demanda, se allegará la escritura pública N° 453 del 1º de febrero de 2011.

**TERCERO:** Acorde con la relación de gastos que hace respecto a sus dos menores hijos, se aportará los soportes que den cuenta de los mismos.

**CUARTO:** Se aportará copia completa de la denuncia formulada ante la Fiscalía por la señora MARYLUZ GONZÁLEZ QUIROGA.

**QUINTO:** Acorde con la pretensión tercera, se ampliarán los hechos para que diga cuáles son las circunstancias que la llevan a pedir regulación de visitas, y en qué forma variarían las mismas con respecto a las visitas acordadas el 2 de diciembre de 2020, Comisaría Cuarta de Familia de Envigado.

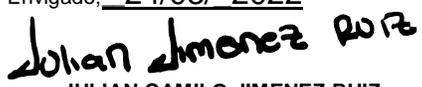
**SEXTO:** Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda, los anexos y del escrito de subsanación a la demandada, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN.- RADICADO 2022-00102-00**

SÉPTIMO: Conforme con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se allegarán las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>33</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/03/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7674541dbb7ebb155a32f06a6738a7f78300f6af6a725687aa9dd790cebe143**

Documento generado en 23/03/2022 07:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>